



Roj: **STSJ EXT 1407/2013 - ECLI: ES:TSJEXT:2013:1407**

Id Cendoj: **10037330012013101061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2013**

Nº de Recurso: **119/2013**

Nº de Resolución: **145/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00145/2013**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA N° 145**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO**

**DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU/**

En Cáceres, a Doce de Septiembre de dos mil trece.

Visto por la Sala el recurso de **apelación n° 119 de 2013** , interpuesto por D. Francisco Alejandro Mendoza Sánchez como Letrado del Gabinete de Asuntos Judiciales del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBURQUERQUE, representado en esta Sala por el Procurador Sr. Campillo Álvarez, siendo parte apelada la JUNTA DE EXTREMADURA, defendida y representada por Letrado de su Gabinete Jurídico, contra la sentencia N° 59/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Badajoz, de fecha 9 de abril de 2013 , dictada en el Procedimiento Abreviado 15/13, sobre: Sanción.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 2 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo número 15/13, seguido a instancias del Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque, procedimiento que concluyó por sentencia del Juzgado de fecha 9 de Abril de 2013 .

**SEGUNDO** .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por el Excmo. Ayuntamiento de Alburquerque, dando traslado a la representación de las partes contrarias, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvieron por conveniente.

**TERCERO** .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación con fecha 22 de Julio de 2013, admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia con citación de las partes.



**CUARTO** .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para éste trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. CASIANO ROJAS POZO**, que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se somete a la consideración de la Sala la Sentencia nº 59/2013 de fecha 09/04/2013, dictada por la Magistrada del Juzgado nº 2 de Badajoz en sus autos PA 15/2013, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alburquerque contra la resolución del Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura de fecha 25/09/2012, posteriormente confirmada en alzada por resolución del Consejero de fecha 27/11/2012, que le imponía la sanción de multa de 5.000, como responsable de la infracción administrativa tipificada en el artículo 157.2 d) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a cuyo tenor se considera infracción grave en materia de suelos y residuos: "el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas".

La resolución de fecha 25/09/2012 considera al Ayuntamiento autor material de la infracción al tomar la decisión de utilizar la parcela en cuestión como depósito de residuos, consintiendo que terceros los depositaran allí. Y llega a esta conclusión "por ser imposible que pasara inadvertido al Consistorio" tal depósito, dado "el reportaje fotográfico aportado por los agentes de la Guardia Civil", que constata que "se ha estado depositando (materiales) en el lugar a lo largo de un período dilatado de tiempo". Es decir, el consentimiento se deduce de la imposibilidad de no percatarse de la existencia del vertedero por la gran cantidad de residuos que reflejan las fotografías aportadas al atestado del SEPRONA, que precisan, a su juicio, un dilatado periodo de tiempo para su acumulación.

La resolución de fecha 27/11/2012 (que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la anterior) analiza el consentimiento municipal que sustenta la responsabilidad con las siguientes palabras: "la evidencia de que tal consentimiento existió queda demostrada por el hecho de que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de ello, no sólo porque así se lo hicieron saber algunos vecinos, tal y como consta en la denuncia ante la Guardia Civil, sino porque su localización, en un camino vecinal a escasos 200 metros de una de la carretera de acceso principal al municipio, desde la que se ve perfectamente la escombrera, hace imposible de todo punto que tal acopio de escombros pasara inadvertido al ayuntamiento; y conocedor de tales hechos, no los impidió ni los persiguió. Por otra parte, la Guardia Civil interrogó a diversos testigos que afirmaron que el camión del ayuntamiento también había estado vertiendo escombros en este lugar y que los constructores de la ciudad tenían autorización del ayuntamiento para hacerlo". Como puede apreciarse ya no son las fotografías el elemento de prueba del consentimiento para el depósito ilegal de residuos, sino los datos reflejados en una denuncia por un vecino, el hecho de que el vertedero es visible desde una carretera y la declaración testifical de varios vecinos que dijeron a la Guardia Civil que el propio camión del Ayuntamiento había estado vertiendo residuos.

La sentencia apelada confirma la sanción, fundamentalmente, por ser "totalmente inverosímil que el vertedero en que se había convertido la calleja La Saborida fuera desconocido por el Ayuntamiento". Y ello por varios argumentos: a) la "realización de los vertidos de forma continuada (así se deduce del contenido del informe del SEPRONA y de la denuncia de un particular)", b) la manifestación de varios vecinos que habían visto como "camiones del propio Ayuntamiento vertían escombros en el lugar y enterraban residuos con maquinaria del consistorio" y c) la denuncia de "un particular, que facilitó su identidad, es decir no se trata de una simple denuncia anónima sin consistencia". De ello deduce la responsabilidad del Ayuntamiento, bien "por no cumplir con su deber de vigilancia", bien "por no adoptar medidas para evitar" el vertido o eliminación incontrolada de los residuos.

El Ayuntamiento apelante sostiene que la sentencia no se ajusta a derecho por los siguientes argumentos: a) La infracción imputada (el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos) exige una conducta activa y no la meramente pasiva de incumplir los deberes de vigilancia que, aunque también niega, no tiene a su juicio encaje en el tipo imputado, siendo esta conducta pasiva la que refleja la sentencia; b) No existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que el informe-denuncia del SEPRONA se sustenta en la declaración de varios "vecinos del lugar", sin que se haga constar dato alguno de su identidad. Tampoco se identifican las fechas en las que se produjo el depósito ni los autores personales de los mismos. E igualmente la denuncia de particular es absolutamente imprecisa, amén de carecer de presunción de veracidad; c) El Ayuntamiento de Alburquerque no mantiene una escombrera en la Calleja La Saborida a la



que se pudiera imputar una negligente gestión, sino que nos encontramos ante abandonos y vertidos anónimos o de autores desconocidos realizados ilegalmente, sin autorización y en lugar no adecuado para ello y d) La sentencia asume el hilo argumental que el órgano instructor y finalmente la autoridad sancionadora han venido manteniendo desde el inicio al atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia como garante universal en el tratamiento de residuos urbanos de cualquier tipo, lo que podría llevar al absurdo de que esa misma responsabilidad genérica podría ser exigible por elevación al órgano medioambiental que instruye la denuncia y posterior expediente sancionador, dado que no detectó con la suficiente celeridad que por parte de algunas empresas y vecinos se estaban abandonando escombros y residuos de manera irregular, mientras que, por el contrario, el Ayuntamiento cuando tuvo noticias de tales hechos procedió a su reparación en la medida en que pudo.

La defensa de la Junta de Extremadura solicita la confirmación de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO** .- Planteado así el recurso de apelación, es preciso comenzar recordando que una muy sólida doctrina jurisprudencial establece no sólo la presunción de veracidad de los hechos constatados y reflejados en el acta de inspección (el informe-denuncia en nuestro caso), sino también de las manifestaciones o declaraciones de terceros incorporados a la misma (paradigmática a estos efectos es la **STS de 08/05/2000, rec. 287/1995**).

Ahora bien, ello es así siempre y cuando los datos identificativos de estos terceros consten igualmente en dicha acta o en documento complementario, a fin de garantizar el derecho a contradicción que corresponde a la persona física o jurídica sometida al expediente sancionador. Si estos datos no constan, como ocurre en el caso que enjuiciamos, dichas manifestaciones, por sí mismas, carecen de virtualidad suficiente para entender destruida la presunción de inocencia, y sólo podrán ser tenidas en consideración en lo que beneficien al presunto infractor.

En el caso que nos ocupa, donde el informe-denuncia del SEPRONA se limita a decir que se entrevistó con varios vecinos del lugar sin aportar sus datos identificativos, esta doctrina conlleva que no pueda entenderse por acreditado el hecho, muy relevante, de que "camiones del propio Ayuntamiento han estado vertiendo escombros" en el vertedero ilegal, pues ningún otro elemento probatorio hace mención a ello. Es decir, la Sala no puede aceptar los argumentos de la sentencia que dan como probado que el Ayuntamiento fue autor material, por acción, de la infracción definitivamente imputada.

La denuncia del particular no sirve a estos efectos, pues carece de presunción de veracidad y lo que es más importante a este respecto, que en ningún momento menciona que haya observado hacer vertidos al camión del Ayuntamiento. Se limita a mencionar la responsabilidad del Ayuntamiento por conceder autorización a "las distintas empresas constructoras y particulares a lanzar vertidos en dicho lugar". En puridad ello significa reconocer precisamente todo lo contrario, que los vertidos han sido realizados, materialmente, por terceros.

**TERCERO** .- Nos corresponde entonces analizar si es posible la comisión por omisión o por simple omisión de la infracción imputada, lo que el Ayuntamiento apelante rechaza tajantemente, con el argumento de que "el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligroso" sólo puede cometerse mediante una conducta activa y no por el simple incumplimiento de los deberes de vigilancia que legalmente le corresponden. La sentencia apelada, y las resoluciones administrativas confirmadas por ella, sostienen todo lo contrario.

Sobre este interesante tema es obligado remitirnos, en primer lugar, al artículo 130.3 párrafo 2º de la Ley 30/92, que impone, necesariamente, para que exista responsabilidad por no incumplir el deber de prevenir la infracción administrativa, que "así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores".

Este precepto ha merecido la atención de nuestra doctrina jurisprudencial en varias ocasiones, como en la **STSJ de Cataluña de 30/09/2011, rec. 1/2011**, donde se razona de la siguiente manera: "El transcrito precepto, que forma parte del Capítulo Primero del Título IX de la referida Ley, dedicado a los principios de la potestad sancionadora, establece pues la posibilidad de responder, por quien ostente la condición de garante de un tercero, de las acciones y omisiones de este último, constitutivas de una infracción administrativa, y ello, entiende parte de la doctrina, sin quiebra del principio de culpabilidad, por cuanto "no se exige responsabilidad al garante por la infracción cometida por el autor material, a quien debía vigilar, sino por su propia participación en los hechos (de modo que) la infracción ha sido posible porque él ha incumplido la obligación legal de prevenirla (y por tanto) su conducta omisiva le hace cooperador necesario" (A. de Palma del Teso); si bien, otra doctrina sostiene en definitiva que "se es infractor por haber realizado el tipo y se es responsable porque así lo declara la ley", que "la autoría o imputación de la infracción exige culpabilidad, pero no así la imputación de responsabilidad realizada ex lege", y que "los responsables por imperativo legal que no son jurídicamente autores de la infracción no se encuentran protegidos por el principio de la exigencia de culpabilidad" (A. Nieto).



En cualquier caso, sí resulta pacífico que la regla o título de imputación, afectante al garante, derivada del art. 130.3.2 de la Ley 30/92, está sujeta a la reserva de norma con rango de ley, de manera que sólo se responde por la acción u omisión de un tercero, en el ámbito sancionador administrativo, en los términos del precepto, "cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores" (al respecto, S. de esta Sala y Sección nº 52/2006, de 12 de enero, rec. 1229/2002, FJ 3º; S. de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha de 30-12-2004, rec. 219/2001, FJ 6º).

En desarrollo del antedicho régimen legal, por ejemplo, el art. 72.1 del R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, T.A. de la Ley sobre Tráfico, en la redacción conferida por Ley 17/2005, de 19 de julio, establece lo siguiente:

"Artículo 72. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial".

Se fija así, mediante norma con rango de ley, la responsabilidad de los garantes, respecto de los infractores menores de edad, en el ámbito del tráfico, deslindando por cierto la responsabilidad de los primeros, "referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta", de la infractora en sentido estricto, que corresponde a los autores materiales, mejorando con ello el sistema, ciertamente más confuso, del **art. 130 de la Ley 30/92**.

Un segundo ejemplo, de distinto signo, lo constituye la L.O. 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que tipificando como infracción administrativa, en su art. 25.1, el consumo público y la tenencia ilícita de drogas y sustancias estupefacientes, no establece sin embargo, en su régimen sancionador (Capítulo IV, arts. 23 a 39), para ese supuesto y los restantes, la responsabilidad de los garantes".

Nos corresponde, por tanto, analizar si la normativa específica sobre vertidos establece la responsabilidad del Ayuntamiento, como garante de que en su término municipal no se generen vertederos ilegales. Y este análisis debe hacerse tanto en la normativa básica estatal (actualmente la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados) como en la normativa autonómica (la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Comenzando por esta última, su artículo 150, dedicado a fijar los responsables de las infracciones, establece que "1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan o que hayan participado, en cualquier forma, en la comisión de las mismas.

2. Las personas físicas o jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por ellas o por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad, así como de las indemnizaciones que procedieran por daños y perjuicios a terceros.

3. Cuando en la infracción hubieran participado varias personas y no fuera posible determinar el grado de participación de las mismas en la comisión de la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria siempre que haya concurrencia de culpa, en todos y cada uno de los sujetos solidarios".

Como puede apreciarse no se establece la responsabilidad de la Administración Local como garante del incumplimiento por terceros de la normativa que regula los residuos. Y tampoco consta como tal en el elenco de infracciones que establece el artículo 157.

Por lo que respecta a la normativa básica, la Ley 22/2011, de 28 de julio, regula los responsables de las infracciones en su artículo 45 de la siguiente manera:

"1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas recogidas en este capítulo las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y medioambientales.



2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor, el poseedor inicial o el gestor de residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

4. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos".

Tampoco aquí se establece expresamente la responsabilidad de la Administración Local como garante del cumplimiento de la normativa específica sobre residuos.

De todo ello se obtiene la conclusión de que no es posible imputar la conducta sancionada al Ayuntamiento por comisión por omisión.

**CUARTO** .- El siguiente paso en el análisis del conflicto nos lleva a la necesidad de analizar si es posible la imputación de la infracción sancionada por la simple omisión del Ayuntamiento, esto es, por permanecer pasivo pese al conocimiento de que se estaban vertiendo residuos ilegalmente en el paraje conocido como Calleja de la Saborida. Estaríamos en ese caso, y esa es la tesis de la sentencia apelada y de las resoluciones administrativas impugnadas, ante un consentimiento, al menos tácito, del vertido ilegal o por utilizar las palabras de la resolución de 18 de junio de 2012, ante la decisión del Ayuntamiento de "utilizar esa parcela como depósito de residuos". Si ello fuese así no le cabe ninguna duda a la Sala que tan responsable es de la eliminación incontrolada el que materialmente descarga los camiones con los residuos como el Ayuntamiento que lo permite.

El debate es, pues, puramente fáctico. La Administración sancionadora debe acreditar que el Ayuntamiento sancionado tomó la decisión de establecer un vertedero completamente ilegal o, al menos, que conocía (o debió conocer) que se estaban acumulando residuos de distinta procedencia en el lugar indicado y no hizo nada para evitarlo.

El Ayuntamiento desde el primer escrito de alegaciones negó "que el depósito de escombros de la Calleja de la Saborida de este término municipal a que se refieren" se halla efectuado por la Entidad Local y que "si lo que se pretende es atribuir una responsabilidad subsidiaria a esta Entidad Local (debo reseñar) que existe una imposibilidad material de controlar la realización de vertidos o depósito de escombros u otros residuos en todo el término municipal de Albuquerque pues el mismo supera las 72.000 hectáreas careciendo este Ayuntamiento de medios materiales y recursos económicos necesarios para efectuar la necesaria vigilancia y control".

Frente a esta negativa, los elementos fácticos que sustentan la tesis del conocimiento y consentimiento para la realización de los vertidos por parte del Ayuntamiento son: a) El importante volumen de los residuos depositados, que necesariamente han tenido que conllevar la actividad ilegal "a lo largo de un período de tiempo", lo que se deduce del "reportaje fotográfico" aportado por los agentes de la Guardia Civil (tesis de la resolución de 13 de junio de 2012); b) "Que así se lo hicieron saber algunos vecinos (al Ayuntamiento), tal y como consta en la denuncia ante la Guardia civil" (primer argumento de la resolución que resuelve el recurso de alzada); c) La localización del vertedero "en un camino vecinal a escasos 200 metros de una carretera de acceso principal al municipio desde la que se ve perfectamente la escombrera" (segundo argumento de la resolución del recurso de alzada y d) Las declaraciones de los testigos interrogados por la Guardia Civil "que afirmaron que el camión del Ayuntamiento también había estado vertiendo escombros en este lugar y que los constructores de la ciudad tenían autorización del ayuntamiento para hacerlo" (tercer argumento de la resolución del recurso de alzada).

Pues bien, ninguno de ellos es suficiente, a juicio de la Sala, para entender acreditado que el Ayuntamiento consistió o permitió el vertido ilegal.

En cuanto a las declaraciones de los testigos ante la Guardia Civil por las razones expuestas anteriormente, que impiden poder ser tomadas en consideración.



En cuanto al volumen de los vertidos, de donde se extrae que la actividad ilícita se prolongó en el tiempo, por no poderse apreciar tal volumen de unas simples fotografías (hubiera sido relativamente sencillo hacer un cálculo de dicho volumen), amén de que el denunciante privado manifiesta que se descargaban cuatro y cinco camiones al día, con lo que es muy posible que la actividad no fuera muy prolongada en el tiempo, si nos atenemos a la fotografías existentes, que en modo alguno reflejan un vertedero de grandes proporciones, sino más bien una escombrera aprovechando la inclinación del terreno.

En cuanto a la comunicación de los vecinos, no obra en el expediente más documento acreditativo de tal comunicación que la denuncia de D<sup>o</sup> Felipe , que como es obvio carece de presunción de veracidad. Por lo demás, dicha denuncia es estrictamente una imputación formal y como tal que no se ve corroborada por ningún otro medio probatorio. A este respecto destacar que el informe del agente del medio natural con NIP NUM000 es de fecha 30 de diciembre de 2011, es decir, casi un mes después de sellar la denuncia en el registro del Ayuntamiento por parte de D<sup>o</sup> Felipe , con lo que las supuestas manifestaciones de éste (realizadas ese mismo 30 de diciembre) de que había informado al Ayuntamiento de lo que estaba pasando bien podía referirse a dicha denuncia. La conclusión es que no existe prueba alguna que acredite que con anterioridad al 28 de noviembre de 2011 algún vecino hubiera comunicado al Ayuntamiento la existencia de los vertidos.

En cuanto a la localización de la escombrera, desconocemos los elementos fácticos que sustentan la conclusión de que era fácilmente visible. En el expediente sólo constan unas fotografías que muestran un camino fuera del casco urbano en cuya ladera se han ido depositando los escombros y demás vertidos, lo que consideramos claramente insuficiente para una conclusión tan contundente.

Finalmente, la intervención municipal que los testigos relatan a la Guardia Civil (llevarse algunos residuos, sobre todo plásticos y lo que más se ve para llevarlos a otro lugar y enterrar el resto con maquinaria del Ayuntamiento) tampoco permiten entender acreditado el conocimiento previo, pues ello sucedió "en los últimos días", es decir, con posterioridad a la denuncia de D<sup>o</sup> Felipe ya que las declaraciones se llevaron a cabo el día 4 de diciembre, esto es, seis días después de presentada ésta.

A modo de conclusión, la Sala comparte la conclusión a la que llega la defensa de la corporación municipal, esto es, que "ninguno de los hechos reflejados en las denuncias o actas de los Agentes de la Autoridad han sido tan siquiera constatados por los mismos de manera directa excepción hecha de la existencia de escombros y residuos y, por tanto, se ha articulado un procedimiento sancionador sobre la base de una inexistente o, al menos, insuficiente prueba de cargo, vulnerándose por tanto la presunción de inocencia".

**QUINTO** .- En cuanto a las costas de la primera instancia se imponen a la administración demandada, por aplicación del principio del vencimiento. No ha lugar a hacer imposición de las causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

## FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. FRANCISCO ALEJANDRO MENDOZA SÁNCHEZ como letrado del Gabinete de Asuntos Judiciales y del Ayuntamiento de ALBURQUERQUE contra la sentencia mencionada en el párrafo primero del fundamento de derecho primero de esta sentencia, a cuya revocación procedemos, declarando la disconformidad a derecho de las resoluciones igualmente mencionadas en dicho párrafo y, en consecuencia, dejamos sin efecto la sanción impuesta. Las costas de la primera instancia se imponen a la Administración demandada. No se hace pronunciamiento respecto de los de la segunda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo, procediéndose a practicar la tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.